



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 59/2015.**

**SERVIDOR PÚBLICO
INVOLUCRADO:**

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **quince de junio de dos mil diecisiete.**

VISTOS, para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **59/2015**, y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3391/2015, de veintitrés de octubre de dos mil quince, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que del seguimiento a los movimientos de personal que envía mensualmente la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, advirtió que a

, se le otorgó nombramiento definitivo de asesor con adscripción a la Ponencia del Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con efectos a partir del dieciséis de junio de dos mil catorce.

Asimismo, señaló que de la revisión del respectivo expediente de situación patrimonial con número de registro 60876, observó que el servidor público presentó las declaraciones patrimoniales de inicio del encargo y de modificación patrimonial los días seis de marzo y dos de junio de dos mil quince, respectivamente, por lo que estimó que existen elementos suficientes para determinar que incurrió en una infracción administrativa, al haber presentado las citadas declaraciones de manera extemporánea (fojas 1 y 2).

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. El veintisiete de octubre de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa registrado con el expediente **PRA 59/2015** a

por considerar que existen elementos suficientes para presumir la existencia de la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracción I, inciso b) y fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con el artículo 51, fracción I, inciso b) y fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005 (fojas 112 a 118).

Lo anterior, en esencia, al considerar que el servidor público denunciado incumplió su obligación de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

presentar, dentro de los plazos establecidos, las declaraciones de inicio de encargo y modificación patrimonial.

Además, en el proveído señalado se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles rindiera su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban.

Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a el veintitrés de noviembre de dos mil quince (foja 121).

TERCERO. Informe de defensas. Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil quince, se tuvo por recibido el informe de defensas de y debido a que el plazo de cinco días otorgado para rendir el informe aún no concluía, el Contralor se reservó acordar lo conducente, en relación con la designación de autorizados y ofrecimiento de pruebas.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil quince, se hizo constar que el servidor público involucrado no designó autorizados ni ofreció pruebas en su defensa, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido su derecho a ofrecerlas (foja 128 vuelta).

CUARTO. Cierre de instrucción. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales y tomando en consideración que no existían diligencias pendientes por desahogar, el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos de los artículos 39, segundo párrafo del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 30, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 137).

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

[...]

PRIMERO. *Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.*

SEGUNDO. *Se propone sancionar a con **apercibimiento privado**, de acuerdo con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.*

[...]

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación, en el cargo que ostentó como Asesor, adscrito a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI,





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracciones I, inciso b) y III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XIX y 51, fracciones I, inciso b) y III, del Acuerdo General Plenario 9/2005, al haber presentado las declaraciones de inicio de encargo y de modificación patrimonial de manera extemporánea.

En consecuencia, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer **apercibimiento privado** al servidor público sujeto a investigación (fojas 139 a 146).

SEXTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de registro **59/2015**, que ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto, en forma definitiva, en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII¹, y 133, fracción II², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23³, 25, segundo párrafo⁴, y 40⁵ del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los presuntos hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que la conducta que se

¹ **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

² **Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

³ **Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

⁴ **Artículo 25.** [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

⁵ **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

atribuye al servidor público sujeto al presente procedimiento, , en el cargo que ostentaba de asesor, adscrito a la ponencia del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea es la prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracciones I, inciso b) y III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XIX y 51, fracciones I, inciso b) y III, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con su deber de presentar dentro del plazo establecido, las declaraciones patrimoniales de inicio del encargo y de modificación.

Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa al servidor público denunciado es necesario atender al contenido del marco normativo relevante, aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)

Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

XI. En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de aquéllos; (...)

Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: (...)

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo; (...)

III. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año. (...)

Acuerdo General Número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XIX. Asesor; (...)

Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: (...)

b) Reingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral cuando hayan transcurrido más de sesenta días





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

naturales de la conclusión de su último encargo en esos órganos jurisdiccionales. (...)

III. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, acompañada de una copia de la constancia de ingresos del servidor público y, en su caso, de una copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta, si está obligado a presentar declaración en los términos de la legislación aplicable, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración de situación patrimonial a que se refieren las fracciones I y II de este artículo. (...)

De las disposiciones transcritas se advierte el deber a cargo de los servidores públicos obligados, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de titulares de los órganos jurisdiccionales e instituciones, de presentar con oportunidad sus declaraciones patrimoniales, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, o bien, durante el mes de mayo de cada año, ya que con ello, colaboran con la rendición de cuentas y facilitan el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial a fin de identificar, en el momento oportuno, cualquier anomalía respecto a lo que hayan manifestado.

Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple, en los términos señalados, con dicha obligación.

Trasladando esa premisa, al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que el servidor público involucrado no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, como se advierte de las constancias que obran en autos y se relacionan a continuación:

1. Oficio número CSCJN/DGRARP/DRP/3391/2015, de veintitrés de octubre de dos mil quince, firmado por el Director de Registro Patrimonial, mediante el cual, informó que el servidor público imputado presentó sus declaraciones de inicio del encargo y de modificación patrimonial de manera extemporánea (fojas 1 y 2).

De dicho oficio, se advierten los siguientes hechos relevantes:

- Que se otorgó nombramiento definitivo a en el cargo de asesor adscrito a la Ponencia del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con efectos a partir del dieciséis de junio de dos mil catorce (folio 27).

- Que el puesto de asesor es superior al de jefe de departamento, por lo que estaba obligado a presentar declaraciones patrimoniales de inicio de encargo y de modificación patrimonial, acorde al Manual que regula las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil catorce.

- Que la declaración inicial de situación patrimonial fue rendida por el seis de marzo de dos mil quince.

- Que la declaración de modificación patrimonial correspondiente al año dos mil catorce fue rendida por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el dos de junio de dos mil quince.

- Que mediante oficio con registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/291/2015 de veintisiete de marzo de dos mil quince, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa remitió copia certificada del expediente personal de [REDACTED] a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal (fojas 6 a 111).

- Que en dicho expediente se corrobora que el servidor público involucrado inició el desempeño del cargo de Asesor, rango A, puesto de confianza, a partir del dieciséis de junio de dos mil catorce.

2. Escrito de veintitrés de noviembre de dos mil quince, firmado por [REDACTED] mediante el cual rindió el informe requerido en el acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil quince, dictado en el presente procedimiento. En el citado escrito, el servidor público reconoció haber incumplido en tiempo con la presentación de las declaraciones de inicio de encargo y de modificación patrimonial, pero que fue debido a errores involuntarios y asegura que no volvería a incurrir en tales conductas (fojas 122 y 123).

Por cuanto hace a las pruebas identificadas en el numeral 1, se les reconoce valor probatorio pleno en

términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II⁶, 129⁷, 197⁸ y 202⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4¹⁰ del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47¹¹ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan.

En relación con la prueba identificada en el numeral 2, también se le reconoce valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 93, fracción I,

⁶ **Artículo 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos;

(...)

⁷ **Artículo 129.** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

⁸ **Artículo 197.** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

⁹ **Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

¹⁰ **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

¹¹ **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



95, 96 y 199 del citado ordenamiento adjetivo, toda vez que se trata de una confesión expresa del denunciado formulada en su propio escrito de informe.

Con dichas pruebas se acredita, que
desempeñó el cargo definitivo de Asesor, rango A, con adscripción a la Ponencia del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a partir del dieciséis de junio de dos mil catorce y, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, fracción XIX, del Acuerdo General Plenario 9/2005, estaba obligado a presentar las declaraciones patrimoniales de inicio del encargo y de modificación patrimonial, dentro de los plazos establecidos para ello.

Para el caso que nos ocupa, es importante analizar por separado, las conductas que se le imputan:

I. Declaración patrimonial de inicio del encargo.

De las constancias que obran en autos se desprende que si a le fue conferido nombramiento de Asesor, adscrito a la Ponencia del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a partir del dieciséis de junio de dos mil catorce, el plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de inicio transcurrió del diecisiete de junio al quince de agosto de ese mismo año, por lo que si ésta fue presentada hasta el seis de marzo de dos mil quince, se tiene acreditado que el

servidor público lo hizo fuera del plazo establecido en el artículo 51, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

II. Declaración de modificación patrimonial.

Por otra parte, en relación con la presentación de la declaración de modificación patrimonial, en las documentales que obran en autos se observa que — debió rendir la declaración correspondiente al año dos mil catorce, a más tardar el primero de junio de dos mil quince, sin embargo, lo hizo hasta el dos de junio siguiente, en contravención a la obligación prevista en los artículos 50 y 51, fracción III, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005, los cuales estatuyen que los servidores públicos obligados, **en el mes de mayo de cada año** deben manifestar, bajo protesta de decir verdad, las modificaciones que se hubiesen realizado a su patrimonio en el año inmediato anterior.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, es un deber de los servidores públicos obligados de presentar en tiempo sus declaraciones de situación patrimonial, ya que con ello, colaboran con el trabajo de fiscalización respecto de la evolución de su patrimonio; de ahí la importancia de conocerlo dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores al momento en que asumen el cargo y en el mes de mayo de los años subsecuentes.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con ello, el servidor público involucrado, en su informe, expresamente reconoció haber presentado de manera extemporánea las declaraciones de inicio del encargo y de modificación de situación patrimonial. En relación con la primera pretendió justificar su retardo indicando que se le traspapeló entre sus documentos; y, respecto de la segunda, manifestó que pensó que no tenía la obligación de rendirla pues en ese mismo año de dos mil quince había presentado la de inicio del cargo; sin embargo, gracias a la llamada de una persona de la oficina correspondiente (sin precisar nombre ni cargo) tuvo conocimiento de que sí tenía esa obligación.

Argumentos que lejos de favorecerlo en forma alguna, corroboran que incurrió en tales omisiones; esto es, acreditan plenamente las faltas que se le imputan, al reconocer expresamente su infracción a las disposiciones legales referidas.

En mérito de lo expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos descritos, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la responsabilidad del servidor público denunciado, prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en los artículos 50,

fracción XIX y 51, fracciones I, inciso b) y III del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, consistente en la presentación extemporánea de sus declaraciones de inicio del encargo y de modificación patrimonial, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.





c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal de

que obran en autos del presente procedimiento, así como del oficio identificado con el registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/281/2017, de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa se desprende que a la fecha en que el servidor público incurrió en la causa de responsabilidad consistente en haber presentado en forma extemporánea la declaración patrimonial de inicio de encargo el seis de marzo de dos mil quince, cuando la debió presentar el dieciséis de agosto de dos mil catorce, ocupaba el puesto de Asesor y contaba con una antigüedad en este Alto Tribunal de un año, siete meses, un día (foja 133).

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto, se tiene que el incumplimiento derivó en la omisión de presentar, dentro del plazo establecido, la declaración de inicio del encargo, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas, que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo público que desempeñan los servidores públicos obligados.

e) Reincidencia. De la constancia de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistida de

dos servidores públicos (foja 136), así como de la copia certificada del expediente personal de

, se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionado con anterioridad, en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existen pruebas de que

hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponerse a

la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, remítase





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada a su expediente personal.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa consistente en la presentación extemporánea de las declaraciones de inicio del encargo y de modificación patrimonial atribuida a _____, por la que se inició el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a lo señalado en el considerando segundo.

TERCERO. Se impone a _____ la sanción consistente en **apercibimiento privado**, la cual deberá ejecutarse conforme a lo señalado en el considerando tercero de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.

